

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00793 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Julio Salamanca, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB manifestando vulneración a los derechos de petición, habeas data, buen nombre y trabajo.

2. Como elementos fácticos de su accionar, señaló que mediante radicado virtual N. 2840272020 del 15 de octubre de los cursantes solicitó a la Secretaría encartada la prescripción tributaria del Acuerdo de Pago N. 2605264 del 11 de marzo de 2010 y, que una vez realizada la prescripción oficiara al SIMIT y a ETB con el fin de actualizar la plataforma para que no siguiera apareciendo dicho convenio el cual por Resolución N. 346185 le decretaron la prescripción tributaria del acuerdo de pago mencionado, sin embargo, señala que no realizaron las actualizaciones correspondientes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la Secretaría de Movilidad que dé respuesta al derecho de petición radicado de manera virtual bajo número 2877852020 del 19 de octubre de los cursantes (sic) y, proceda conforme los requerimientos elevados en dicha misiva.

4. Por auto del 27 de noviembre de los cursantes se admitió el libelo y, se ordenó la notificación de las entidades accionadas.

5. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al descorrer el traslado manifestó que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción en contra de la Resolución mediante la cual se declara a los ciudadanos contraventores de las normas de tránsito e inicia cobro coactivo.

En punto al caso particular, señala que verificado el aplicativo de correspondencia determinó que el señor Héctor Julio Salamanca presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDQS 2840272020 y 284013622020 ambos del 15 de octubre de 2020, no obstante, al validar en la página del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – Bogotá Te Escucha, el SDQS 2877852020 del 19 de octubre que se menciona en las pretensiones no fue radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, por lo que sólo se pronunciará respecto al primero.

Revisado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS determinó que a la fecha de estudio reporta la siguiente cartera:



Conforme las solicitudes SDQS 2840272020 y 2840362020 del 15 de octubre emitió la Resolución N. 346185 DGC del 20 de noviembre por medio de la cual decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago N. 2605264 del 11 de marzo de 2010, además, las resolvió de manera clara, de fondo y, congruentemente a través de los oficios de salida N. 189630 del 19 de noviembre de 2020 y 199542 del 1 de diciembre hogaño, los cuales remitió por correo certificado, adicional a ello, los dirigió el canal digital leidyrinconrivas@hotmail.com, adjuntando la resolución N. 346185 DGC del 20 de noviembre.

Envío mediante correo la citada Resolución con el fin de que la persona encargada de realizar la aplicación de la información la modificara en el aplicativo SICON PLUS y, la Dirección de Gestión de Cobro reportó la novedad al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

6. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial, señaló falta de legitimación en la causa por cuanto será la Secretaría Distrital de Movilidad en relación al Contrato Interadministrativo N. 2012-1188 quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante, puesto que dentro de sus obligaciones (ETB) contractuales no tiene facultad de realizar este tipo de modificaciones (eliminación de comparendos, actualización de datos de acuerdos de pago, etc.) de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, es decir, la Secretaría accionada, encargada de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto.

La Secretaría Distrital de Movilidad no ha realizado ningún requerimiento relacionado con el accionante como lo ratificó en la fecha el funcionario responsable de SICON en ETB.

7. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** en nombre del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y RUNT**, indicó que de acuerdo a lo previsto en los artículos 6,7, 135 y, 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito

Terrestre), el conocimiento de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los Organismos de Tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que, al ser el administrador del sistema no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por aquellos.

Tampoco encontró derecho de petición alguno incoado por el petente, sin embargo, la solicitud de la cual se pide su resolución fue presentada ante la Secretaría encartada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la Secretaría De Movilidad De Bogotá, **i)** de respuesta al derecho de petición con radicado N. 2840272020 del 15 de octubre, y **ii)** dé cumplimiento a todo lo requerido en el mencionado petitum.

En este punto se precisa que el derecho de petición del cual se requiere su respuesta atañe al radicado anteriormente relacionado (2840272020 del 15 de octubre), según el registro exitoso de la plataforma Bogotá Te Escucha adjunto al libelo, aunque en el acápite de pretensiones del escrito inicial se haya relacionado el 2877852020 del 19 de octubre éste no se allegó, sólo el primeramente relacionado.

Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

¹ Sentencia T-369/13

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*¹⁰

A su turno, los artículos 3, 6, 7, 10, 135 y 159 de la Ley 769 de 2002 prevén que el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

EN EL CASO CONCRETO

El derecho de petición

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (hasta el 21 de febrero de 2020), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar a declararlo como pandemia.

¹⁰ Sentencia C-011 de 2008

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el accionante Héctor Julio Salamanca presentó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá un derecho de petición, bajo el radicado 2840272020 (Bogotá Te Escucha) de fecha 15 de octubre de 2020, solicitando: *“...se decrete la prescripción tributaria del acuerdo de pago No. 2605264 del 11 de marzo de 2010 el cual ya tiene derecho a la misma (...) una vez decretada la prescripción tributaria, se ofíciese a la Empresa de Telecomunicaciones ETB para que realice la actualización de la misma (...) se oficie al SIMIT y SICON PLUS para que realice la actualización de las plataformas y no siga apareciendo este acuerdo”*, requerimiento que se encontraba en términos para ser resuelto al momento de la interposición de esta acción de tutela que lo fue el día 27 de noviembre de 2020 (ver acta individual de reparto) puesto que los treinta (30) días que prevé el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 para proferir la correspondiente respuesta, según la naturaleza de lo peticionado vencieron el 30 de noviembre de los cursantes, luego no podría decirse de entrada que existía un quebrantamiento al derecho de petición del accionante, puesto que, se itera, el lapso para proveer su respectiva contestación aún no había vencido al momento de la interposición de este trámite.

Sin embargo, la Secretaría Distrital de Movilidad al descorrer el traslado señaló que mediante oficios de salida N. 189630 del 19 de noviembre de 2020 y 199542 del 1 de diciembre hogaño dio respuesta a las solicitudes bajo radicados de SDQS 2840272020 y SDQS 2840362020 que dijo recibir por parte del accionante el día 15 de octubre de los cursantes.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

De las contestaciones aportadas al escrito mediante el cual la entidad encartada descurre el traslado tutelar, dirigidas al señor Héctor Julio Salamanca a su correo, se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad, le informó: *“...conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por correo que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia (RESOLUCIÓN 346185) mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra. Se advierte al notificado que, contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional”* y *“...de manera*

atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto de(l) comparendo No 5937084 de 10/28/2013 el cual presenta estado CANCELADO”.

Aunado a lo anterior, aportó copia digital del siguiente documento:

- Resolución 346185 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual, entre otros, la entidad accionada decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2605264 del 11 de marzo de 2010 reestructurado el 12 de marzo de 2014 a favor del señor Héctor Julio Salamanca.

Misivas que dirigió al correo electrónico leidyrinconrivas@hotmail.com, según la impresión de imagen que se adjunta a la contestación de esta tutela, de la cual se advierte que dicho mensaje de datos fue entregado el día 1 de diciembre de 2020.¹¹

En ese orden de ideas, y al no presentarse quebrantamiento alguno al derecho de petición, en razón a que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento elevado, además, lo puso en conocimiento del solicitante en la dirección reportada para tal fin, no es dable conceder el amparo deprecado en cuanto a esta prerrogativa (derecho de petición).

Cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.¹² En resumidas cuentas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso.

Derechos de habeas data y buen nombre

11



¹² Sentencia T- 077 de 2018 “ la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido **sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. – Resalta el Despacho-.

El señor Héctor Julio Salamanca solicita a la entidad encartada que actualice la información en las bases de datos de las plataformas del SIMIT y ETB respecto de la resolución mediante la cual se decreta la prescripción tributaria del Acuerdo de Pago N. 2605264 del 11 de marzo de 2010, descargándose dicha información.

El requisito de procedibilidad descrito en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991,¹³ se encuentra acreditado en la medida que el petente aportó prueba de haber presentado un derecho de petición ante la administradora de la información (Secretaría de Movilidad de Bogotá) que solicita sea actualizada.

De la información proveída por la entidad encartada (tanto en la contestación del derecho de petición como de esta acción preferente) el Despacho no evidencia el quebrantamiento al derecho de habeas data, como quiera que, pese a que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P señaló que la Secretaría encartada no ha realizado ningún requerimiento relacionado con el accionante de cara a la modificación de la información ante SICON en ETB, la tutelada al descorrer el traslado señaló – manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento – que “...remitió mediante correo electrónico la resolución N. 346185 DGC del 20 de noviembre de 2020, con el fin que la persona encargada realice la aplicación de esta, al fin de verse reflejada en el aplicativo SICON PLUS de esta entidad (...) la Dirección de Gestión de Cobro reportó la novedad al Sistema Integrado de Información Sobre multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de ver reflejado el estado de cartera con esta Secretaría”, manifiesto que fue corroborado al verificar tanto en la plataforma de la página web de la Secretaría accionada (SICON PLUS) como la del SIMIT, en las cuales, según la consulta efectuada por el número de cédula de ciudadanía del tutelante N. 14.247.763 no se encuentran pendientes de pago ni registros de comparendos para ese documento registrados en dichas bases de datos, conforme se advierte de las siguientes impresiones de imagen.



¹³ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: **“Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.



14

Luego no se puede advertir negativa alguna por parte de la encartada en cuanto a la actualización de la información en las bases de datos, ya que la Secretaría como entidad de Tránsito responsable de alimentar y modificar la información allí contenida al tenor de lo previsto en los artículos 3, 6, 7, 10, 135 y 159 de la Ley 769 de 2002, efectuó la actualización correspondiente.

En ese orden de ideas, no es dable acceder al requerimiento elevado por el accionante, en punto al habeas data, como quiera que a la fecha no existe reporte negativo en su contra.

Derecho al trabajo

De igual manera, tampoco se advierte quebrantamiento alguno de esta prerrogativa, la cual se ampara cuando por acción u omisión se impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado,¹⁵ pues nada se dijo al respecto, es decir, como la no contestación al derecho de petición la cual en todo caso se dio tal y como se explicó en líneas precedentes, o la modificación de la información en las bases de datos SICON PLUS y ETB, que también fueron actualizadas conforme sus pedimentos, le impedía o le impide el acceso a un trabajo, por lo tanto, y al no determinarse los fundamentos de hecho y derecho que respalden la presunta vulneración deprecada por el actor no es dable resolver su guarda de manera favorable, toda vez que, se itera, no se dijo cómo, cuando, y de qué manera se estaba vulnerando su derecho principal (trabajo).

¹⁴ Consulta efectuada el día de hoy y extraída de las siguientes páginas web
<https://consulta.simit.org.co/Simit/>
<https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

¹⁵ Sentencia T-611 de 2001 “La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado (...) 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial (...) 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. (...) 4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo (...) 5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **HÉCTOR JULIO SALAMANCA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9ce012ada3e178e63b70bd51d39d7d5e87de6bea5c0705db6fe56b28e089df

Documento generado en 09/12/2020 12:42:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>